Numero 17. MIERCOLES 7 DE FEBRERO DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 *del mes proximo pasado me dice lo que sigue.*

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente.=Para que el indulto general que he venido en conceder por Mi Real decreto de 19 de Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.° Exceptúanse de este indulto:

1.° Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.

2.° Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.

3.° Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.

4.° Los condenados en rebeldia.

5.° Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.° Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.° Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprension.

8.° Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; baratería; falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahueteria; rapto; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de Mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.° Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó pais extrangero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del M nte pio mi-

litar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 5.° Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.° Los Sargentos, Cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiéndose á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la denominacion del mando de aquellas Autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.° Respecto de los Oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia expresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el artículo 1.° ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer, así sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.° En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

2.ª Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo hará saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.ª En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

4.ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejos de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurran estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del Departamento de marina, ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.ª En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

6.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podra recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.ª Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicaoion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este articulo se reconocen á las partes agraviadas.

8.ª Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de depar-

tamiento y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos pasa su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio el 15 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.=Y lo traslado á V. S. de Real órden para los fines indicados en la de 4 de Diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de Noviembre.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 5 de Febrero de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 32.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de Pascual Cifuentes, quinquillero, y en caso de hallarlo le hagan se presente en el Juzgado de primera instancia de Alcaraz á ser notificado de cierta providencia. Albacete 1.º de Febrero de 1849. *Luis Antonio Meoro.*

Otra número 33.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de Sebastian Alias Ruiz procesado por uso de un pasaporte ageno y en caso de ser habido le harán se presente en el Juzgado de 1.ª instancia de Yeste á fin de recibirle su confesion. Albacete 1.º de Febrero de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

Otra número 34.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de tres hombres desconocidos que robaron á Antonio Molina, vecino de Yete, en el sitio del entre dicho término de Elche de la Sierra, el dia 16 de Enero último, y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Yeste por quien son reclamados: á continuacion se insertan las señas de uno de los ladrones y no las de los demas por ignorarse. Albacete 1.º de Febrero de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Barba cerrada, estatura regular, sombrero calañes, algo chato, y vestido á lo gitano de chaqueta y pantalon fino.

Otra número 35.

Los Alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procederán á la busca, captura y traslacion á disposicion del Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez, por quien se reclama la persona de Antonio Garcia Saavedra, vecino soltero de Jorquera, cuyas señas se anotaran despues, para responder á los cargos que se le hagan en causa criminal que se le sigue por haber estuprado á Valentina Perez de Abengibre y échola embarazada. Albacete 1.º de Febrero de 1849.= *Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Su estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara sana, color bueno, y vestido á estilo del pais con calzon corto.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

La Comision de examenes de esta provincia, se hallará reunida desde el dia 1.º de Marzo inmediato hasta 31 del mismo, para proceder á los que han de verificar las personas de ambos sexos que aspiren al magisterio de instruccion primaria, en la forma prevenido por reglamento. Albacete 1.º de Febrero de 1849.—El Presidente, Meoro.= P. A. de la C, Mariano Tejada.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 29 de Enero último me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 22 del presente la Real órden que sigue.—Excelentisimo Señor.—Enterada la Reina del espediente instruido en este Ministerio sobre las dificultades que se ofrecen para cobrar el Subsidio industrial y de Comercio de los contribuyentes que ejercen sus industrias en puestos y toldos establecidos en las plazas y calles públicas ó vendiendo en ambulancia por la poblacion; con el objeto de evitar que se eluda por los mismos el pago de las cuotas que les correspondan, y de conformi-

dad con el dictamen de V. E., ha tenido á bien S. M. ordenar, que desde luego y por analogía con lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 respecto á los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren las férias y mercados sin domicilio fijo para la venta, se establezca el sistema de cobranza por trimestres anticipados para los que ejerzan su industria en puestos y toldos en las calles y plazas ó vendiendo por la poblacion en ambulancia, y que á este efecto en principio de cada trimestre se espida á los referidos industriales la licencia correspondiente para el ejercicio de su industria respectiva.=De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para gobierno de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y conocimiento del público. Albacete 3 de Febrero de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, de Real órden, lo siguiente.=La Reina se ha enterado del espediente instruido á instancia de Don Pedro Lesperut, Reverdy y compañía, Directores de la fábrica de paños de Tolosa, pidiendo se modifiquen los derechos que adeuda en la actualidad, á su entrada del extrangero, la lana de Sajonia, conocida con el nombre de *primas electorales*, en atencion á considerarse este artículo como una primera materia para la espresada fabricacion. En vista del resultado que ofrece, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, S. M. se ha servido resolver que: en lo sucesivo la referida lana de Sajonia adeude, por todo derecho, un diez por ciento en bandera nacional y tercio de aumento en extrangera ó por tierra, sobre el valor de mil quinientos reales quintal.=De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1849. —El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Arenceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del público y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1849.=El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 1.° de Febrero de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Como sin embargo de ser transcurrido el mes de Enero de este año se observe que los Ayuntamientos de los pueblos de Ayna, La Gineta, Alcalá, Socobos, Casas de Ves y Valdeganga, son los únicos que han cumplido con lo que previenen los artículos 59 y 66 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 dando conocimiento á la Administracion de Contribuciones Directas de los nombramientos que bajo su inmediata responsabilidad han hecho de cobradores y ejecutores para la recaudacion de contribuciones de este mismo año, faltando de consiguiente á verificarlo todos los demas de la Provincia, se hace preciso que desde luego y sin dar lugar á otro nuevo recuerdo cumplan dentro del término de quince dias con este servicio, remitiendo á dicha Administracion certificados en que consten los espresados nombramientos. Y para que en el cumplimiento de esta circular no puedan alegar ignorancia he dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Albacete 3 de Febrero de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

EDICTO.

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta villa de la Motilla del Palancar y su Partido &c.

Por el presente cito y llamo á Francisco Guillen y su muger Casimira Moron, vecinos de Cartagena, para que se presenten en este Juzgado inmediatamente á reconocer en su ida de presos á los ladrones que les robaron en veinte y seis de Agosto último; como asi mismo para que manifiesten si quieren mostrarsen parte en la causa criminal que se sigue en este mi Juzgado sobre dicho delito. Se encarga á las justicias de todos los pueblos, que si en alguno de ellos se hallasen los mencionados Francisco Guillen y su muger, les requieran para que se presenten en este Juzgado; pues asi lo tengo acordado en dicha causa. Dado en la Motilla del Palancar á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Justo Diaz Gallo.=Por su mandado, Julian Conchula.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustin número 17.